



Expediente: **CEDH/3VG/DAV-0583-2019**

Recomendación 46/2020

Caso: **Omisión de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz**

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado de Veracruz.**

Víctimas: **V1, V2 y V3**

Derechos humanos violados: **Derechos de la víctima**

Derecho a la integridad personal.

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	2
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación.....	3
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	4
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA	6
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	11
VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	13
VIII. Precedentes	17
Recomendaciones específicas.....	17
IX. RECOMENDACIÓN N ^a 46/2020.....	17

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, a 28 de abril del 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la RECOMENDACIÓN 46/2020, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas)..

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la CPEUM; 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley Estatal de Víctimas; 33 de la Ley de esta CEDHV, y; 105 de su Reglamento Interno, en la presente resolución se mencionan los nombres de las personas agraviadas al no haber existido oposición de la parte quejosa.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:.

I. Relatoría de hechos

5. En fecha 15 de mayo de 2019, V3 solicitó la intervención de esta Comisión Estatal con motivo de la probable violación a sus derechos humanos, presuntamente cometida por servidores

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 5, 7, 15, 16, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado de Veracruz. En su escrito de queja el peticionario manifestó lo siguiente:

...El día primero de agosto del año dos mil catorce, siendo las diecinueve treinta horas mi hijo V1, salió de mi domicilio, ya que iba a vender el vehículo [...], de su propiedad, sin especificarme a quien se lo iba a vender que serían aproximadamente las veintitrés cincuenta horas mi hijo me envió un mensaje de texto de su teléfono celular diciéndome que ya iba para nuestra casa y que pasaría a cenar y no volví a tener comunicación con el por ningún medio, posteriormente siendo las dos de la mañana le mande otro mensaje diciéndole que ya regresara a la casa porque ya era tarde y que estábamos preocupados sin embargo mi hijo V1 nunca me contestó, lo buscamos por todas partes en los hospitales, sin tener éxito, de la misma forma en diversas ocasiones le hablamos por teléfono pero la llamada se mandaba directamente a buzón, también lo buscamos con amistades pero nadie sabe nada de él; posteriormente, en fecha dos de agosto del año dos mil catorce, acudimos a la Agencia Sexta del Ministerio Público Investigador en Delitos Diversos, para denunciar la desaparición de mi hijo, del cual derivó la Carpeta de investigación [...], sin que hasta la fecha haya habido algún avance o se hayan realizado las actuaciones necesarias dentro de la indagatoria para dar con el paradero de mi hijo, excediendo el plazo justo para que sea determinada...(sic)

II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.
7. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
 - a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de violaciones a los derechos de la víctima y a la integridad personal.
 - b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión y/o abstención de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata². En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 2 de agosto de 2014 y sus efectos lesivos continúan materializándose hoy..

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, lo puntos a dilucidar son:
- a) Examinar si la FGE observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la carpeta de investigación, iniciada por la desaparición de V1.
- b) Determinar si la conducta de la FGE violó la integridad personal de los CC. V2 y V3.

IV. Procedimiento de investigación

9. Con el fin de demostrar los planteamientos de este Organismo Autónomo, se realizaron las siguientes acciones:
- Se recibió la solicitud de intervención de V3.
 - Se solicitaron informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.

² RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

- Se realizaron revisiones de las constancias que integran la carpeta de investigación, para su estudio y análisis.
- Se entrevistó a V3 con el fin de identificar y describir el perfil de las víctimas, directas e indirectas, y el daño provocado por la violación de sus derechos humanos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.
- Adicionalmente, con la finalidad de coadyuvar en la búsqueda y localización de V1, se diligenciaron diversos oficios a nuestras homólogas en los diversos estados del país, al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, así como a la Secretaría de Seguridad Pública, solicitando apoyo para este fin.

V. Hechos probados

10. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a) La FGE no ha actuado con la debida diligencia en la integración de la carpeta de investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1.
- b) Las omisiones de la FGE dañaron la integridad personal de los CC. V2 y V3.

VI. Derechos violados

11. Los Estados deben respetar y garantizar los derechos humanos en su régimen interno. Dicha obligación se encuentra prevista en artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
12. En esta lógica, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
13. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver el Amparo en Revisión 4533/2013, reconoció que las normas de derechos humanos contenidas en

tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía; sino que una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional.

14. Asimismo, el máximo Tribunal constitucional ha establecido que, tratándose de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la fuerza vinculante del tratado opera de la misma manera para las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.
15. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial ; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda .
16. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida .
17. Bajo esta lógica, resulta pertinente puntualizar que esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si los actos imputados a la FGE comprometen su responsabilidad institucional, a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.
18. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño..

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

19. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal. Sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.
20. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos, otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa³.
21. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos⁴.
22. Bajo esta lógica, para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole⁵. Pues, aunque la obligación de investigación es de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa⁶. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.
23. Para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación, se ha apelado a la noción de la debida diligencia. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable⁷.
24. Tratándose de la investigación de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los estándares internacionales en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Por lo tanto, es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades policiales y ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias para la determinación del paradero de las víctimas, o el lugar donde puedan encontrarse

³ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

⁴ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

⁵ Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

⁶ Corte IDH. Caso Perozo y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.

⁷ *Ibidem*, párr. 283.

- privadas de libertad, para ello deben presumir en todo momento que la persona desaparecida sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido⁸.
25. Para que los servidores públicos de la FGE tuvieran protocolos de actuación específicos para la investigación de desaparición de personas, en fecha 19 de julio del 2011, la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz emitió el Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas. El artículo 1 de dicho acuerdo disponía que los lineamientos en él establecidos debían ser observados inmediatamente en todos los casos de desaparición.
26. El Acuerdo en mención dispone que todos los Agentes del Ministerio Público (AMP) procederán de inmediato, sin que medie lapso alguno de espera, a la recepción de la denuncia por una persona desaparecida en forma verbal o escrita⁹; deberán recabar el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas¹⁰ y remitirlo a la Dirección del Centro de Información y a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales¹¹.
27. Asimismo, señala que deberán girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida¹² y a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) para obtener información sobre cadáveres no identificados, y así establecer, en su caso, si la persona ha fallecido¹³.
28. En el caso que nos ocupa, V2 interpuso la denuncia por la desaparición de su hijo V1 el día 02 de agosto de 2014, por lo que el acuerdo en mención resultaba aplicable.
29. En su denuncia, V2 hizo del conocimiento de la FGE que V1 salió de su domicilio el día 01 de agosto de 2014 a las 17:30 horas con la intención de vender su vehículo particular. La denunciante precisó que aproximadamente a las 23:30 horas tuvo contacto vía mensaje de texto con su hijo V1 quien le dijo que tomaría un taxi, pasaría por algo de cenar y llegaría a su casa, sin embargo, ya no regresó.

⁸ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

⁹ Artículo 2, Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

¹⁰ Artículo 2, fracción I Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

¹¹ Artículo 2, fracción II Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

¹² Artículo 3, fracción VII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

¹³ Artículo 3, fracción XII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

30. El mismo día en que se interpuso la denuncia, la FGE giró oficio al entonces Delegado Regional de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado a fin de que se abocara a la investigación, búsqueda y localización de V1. Asimismo, se requisitaron los formatos de personas desaparecidas con los datos, fotografía y media filiación de V1.
31. Al día siguiente, el 03 de agosto de 2014 se giraron oficios a diversas instituciones solicitando la colaboración para la búsqueda y localización de V1, de igual V2 forma se solicitó a la V3 DGSP la extracción de muestras de ADN de los padres de V1, los CC. y, para la elaboración de perfil genético, mismo que consta en el dictamen, recibido el 30 de septiembre de 2014.
32. Si bien, derivado de la denuncia presentada por la C. V2, la FGE giró los oficios a que hacen referencia los artículos 2 y 3 del Acuerdo 25/2011, relacionados con los boletines y solicitudes de colaboración para la localización de la persona desaparecida, lo cierto es que ello no implica haber actuado con la debida diligencia ni cumplir con el protocolo de actuación vigente al momento de los hechos.
33. En efecto, el deber de investigar no se limita a la expedición de oficios, el propio Acuerdo 25/2011 establece que los funcionarios deben realizar sus actuaciones con carácter proactivo, más allá de diligencias rutinarias y formales, sin que dependa sólo de las pruebas que puedan aportar los denunciantes o familiares de la persona desaparecida; y evitará realizar diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la integración de la carpeta de investigación.
34. Asimismo, los estándares internacionales en la materia exigen que las labores de investigación no se limiten a pedir informes por escrito.¹⁴ El Estado debe usar plenamente sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹⁵.
35. En esta tesitura, desde el momento en que la V2 presentó su denuncia manifestó que su hijo V1 llevaba consigo un teléfono celular y proporcionó el número telefónico del mismo. En fecha 11 de agosto del 2014, los familiares de V1 aportaron a la FGE la sábana de llamadas del teléfono celular que portaba el hoy desaparecido.¹⁶

¹⁴ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

¹⁵ Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

¹⁶ De acuerdo con el oficio UIPJ/XAL/FIS6°/1131/2015 de 22 de julio de 2015 la denunciante entregó la sábana de llamadas de Carlos Enrique desde el 11 de agosto de 2014.

36. El fiscal a cargo de la carpeta de investigación (FP1), en fecha 23 de marzo de 2015, a través de oficio, solicitó al Fiscal de Distrito (FP2) la obtención de los datos conservados de la línea telefónica de V1. De las dos inspecciones practicadas a la indagatoria que nos ocupa, no se verificó que existiera respuesta de FP2 a dicha petición, ni que FP1 hubiese reiterado la misma.
37. Finalmente, en fecha 27 de julio de 2015, FP1 solicitó a la DGSP la ubicación geográfica del teléfono celular de V1, con base en los registros aportados por los familiares. Hasta el día 20 de febrero del año 2020, fecha en la que realizó la última inspección ocular de la Carpeta de Investigación no se observó que DGSP hubiese rendido el informe respectivo.
38. Aunque el Acuerdo 25/2011 no obliga expresamente al Agente del Ministerio Público a obtener la sábana de llamadas de la persona desaparecida, una vez que FP1 acordó y realizó la petición de dicha información a FP2, debió cerciorarse de dar un seguimiento puntual a la misma para evitar la pérdida de datos relevantes para la investigación. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la información solicitada puede ser utilizada no solo para conocer la actividad previa del desaparecido y los posibles responsables de su desaparición, sino que también puede ser útil para su pronta localización, pues puede determinar el punto de partida para su búsqueda.
39. Adicionalmente, se debe considerar que los registros telefónicos de V1 pueden ser de utilidad para identificar a las personas que tuvieron contacto con él el día de su desaparición.
40. En efecto, de acuerdo con el oficio recibido el 7 de agosto de 2014, la Policía Ministerial informó a FP1 que había entrevistado a T1, quien les manifestó que el día 01 de agosto de 2014, siendo las 14:00 horas, V1 habló por teléfono con unas personas que querían comprar su vehículo y quedó de reunirse con ellos a las 16:00 horas. T1 señaló que V1 le comentó que la compra no se había concretado pues no pudieron convenir el precio de venta. No obstante, de acuerdo con lo narrado por T1, esas mismas personas se volvieron a comunicar con V1 y le ofrecieron más dinero por el vehículo, por lo acordaron reunirse en la ciudad de Coatepec, Veracruz a las 19:30 horas.
41. Sin embargo, la FGE no emprendió diligencia alguna para investigar los números con los que, el día de su desaparición, tuvo actividad la línea de V1, específicamente las comprendidas entre las 14:00 y las 19:30 horas del 01 de agosto de 2014, o en su caso, conocer la ubicación del equipo celular que llevaba consigo, durante ese mismo periodo de tiempo.

42. Es importante destacar que, en la misma comunicación oficial mencionada *supra*, la Policía Ministerial, basado en la información aportada por T1, informó a FP1 que era necesario solicitar al Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4) grabaciones de las cámaras de videovigilancia de las avenidas Ruiz Cortines, Úrsulo Galván y Bolivia hacia la autopista Xalapa-Coatepec, vialidades por las que V1 pudo haber transitado desde la Ciudad de Xalapa hacia la ciudad de Coatepec, Veracruz. No obstante, la FGE no realizó diligencia alguna en ese sentido.
43. Por otro lado, respecto del vehículo que V1 pretendía vender el día de su desaparición, la FGE contaba con los datos de éste desde el día en que la denuncia fue presentada, conocía el tipo de vehículo, modelo, número de serie y de motor, información suficiente para tratar de localizar la unidad y verificar si la compra-venta se había efectuado y si los compradores podían aportar mayores datos para la localización de V1. La FGE no investigó nada al respecto, hasta el 28 de marzo de 2015, casi 8 meses después de presentada la denuncia.
44. Durante el año 2016 la FGE giró cuatro oficios dirigidos a: la Comisión Estatal para la Atención de Víctimas del Delito, solicitando asesoría jurídica para las víctimas indirectas; al delegado de la Policía Ministerial reiterando su similar, para continuar con las investigaciones; y dos oficios dirigidos a instituciones bancarias por solicitud del C. V3, padre de V1. Solo una de estas comunicaciones emitidas fue tendiente a la investigación y prosecución en la búsqueda de V1.
45. Para el año 2017, las actuaciones de la FGE se limitaron a hacer entrega, el 15 de marzo de 2017, de la carpeta de investigación al nuevo servidor público que conocería de la misma, y éste por su parte, a emitir un oficio dirigido a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Delito¹⁷ para que los padres de V1 fueran inscritos en el Registro Estatal de Víctimas.
46. Sin que mediara acuerdo de archivo o reserva, la carpeta de investigación se mantuvo en total inactividad desde mayo de 2017. La siguiente actuación de la FGE fue hasta 2 años después. En efecto, el 21 de mayo de 2019, se agregaron y dio contestación a oficios relativos a la queja que en la presente se resuelve.
47. Posterior a ello, las labores de investigación de la FGE volvieron a permanecer en inactividad, hasta el 09 de enero de 2020, fecha en que FP1 giró oficio a la DGSP para preguntar si se contaba con perfil genético de los familiares de V1 para estar en posibilidad de realizar confrontas. Así

¹⁷ UIPJ/XAL/FIS6°/737/2017 de 22 de mayo de 2017.

mismo, se solicitó a la Unidad de Análisis de la Información de la FGE se realizara búsqueda en todas las fuentes de información cerradas, antecedentes de la víctima directa; y a la Unidad Especializada en la Investigación de Desaparición Forzada para que se continuara con la investigación.

48. Es de destacar que las comunicaciones antes referidas se emitieron en la misma fecha en la que FP1 informó a esta Comisión Estatal que personal actuante adscrito a la misma, podía realizar la revisión de la indagatoria, lo que podría hacer presumir que la autoridad investigadora no accionó diligencias de búsqueda o investigación sino hasta que fue inminente la revisión de las actuaciones por parte de este Organismo protector de Derechos Humanos.
49. Así pues, de acuerdo a lo anteriormente descrito, es visible que aun cuando la carpeta se encuentra actualmente en trámite, presenta una inactividad de más de 3 años.
50. En esta tesitura, es indubitable que la FGE no emprendió una investigación inmediata, proactiva y acorde a los estándares convencionales y constitucionales en la materia para localizar a V1. La FGE dejó de actuar por más de 3 años y las diligencias que realizó no fueron las suficientes para allegarse de datos que pudieran ayudar a la localización o conocimiento del destino de la víctima directa. Por ello, en virtud del transcurso del tiempo, existe un alto riesgo de que las diligencias que puedan emprenderse actualmente sean infructuosas.
51. Esto es así porque en los casos en los que se investiga la desaparición de personas, el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunas ocasiones, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios. Ello dificulta y torna nugatoria o ineficaz la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades.
52. Por lo antes expuesto, esta CEDHV tiene por acreditado que la FGE no actuó con la debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación UIPJ/DXI/6º/174/2014, iniciada con motivo de la desaparición de V1.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

53. En los casos que involucran la desaparición de personas, la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares es una consecuencia directa del severo sufrimiento que les

causa el hecho mismo. No obstante, dicho detrimento puede verse exacerbado por la ausencia de una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido¹⁸.

54. Esto significa que, en un primer momento, los familiares sufren con la noticia sobre la desaparición de su familiar y por el paso del tiempo sin conocer su paradero¹⁹. Luego, su resistencia emocional padece aún más cuando no se garantiza la debida diligencia en las indagatorias, su derecho a la verdad y a la impartición de justicia, convirtiendo su vida en un constante tormento.
55. En esta tesitura, la actuación del Estado acarrea una victimización secundaria o revictimización cuando, al sufrimiento que aparece con la primera violación de derechos, se suman las consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo, provocadas o aumentadas por la experiencia de la víctima frente al sistema de procuración de justicia y por la inadecuada atención institucional²⁰.
56. Mediante entrevista realizada por personal actuante de esta CEDHV, el C. V3, padre de V1, relató las afectaciones psico-emocionales que la falta de acceso a la justicia y el desconocimiento de la verdad sobre el paradero de su hijo les han generado a él y a su esposa.
57. Al respecto, el peticionario manifestó que no contaba con los recursos suficientes para tomar en sus manos la búsqueda de su hijo, V1, pues éste era el principal proveedor de su núcleo familiar, por lo que las únicas acciones para impulsar la investigación de los hechos fueron dirigir cartas al Gobernador del Estado y al Procurador de Justicia, así como asistir de manera constante a la FGE para obtener informes.
58. Asimismo, el entrevistado destacó que no se ha integrado a ningún colectivo de familiares de personas desaparecidas pues refiere que es necesario dar aportaciones económicas y ellos no pueden solventarlo, toda vez que actualmente, él y su esposa, cubren sus necesidades básicas con su pensión por jubilación, pero ésta es limitada.
59. Por cuanto hace a la C. V2, el C. V3 mencionó que ella tiene crisis cada vez que mencionan a su hijo V1, por lo que ella se mantiene al margen de las labores de búsqueda.

¹⁸ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 105

¹⁹ Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 159.

²⁰ SCJN. A.R. 1072/2014. MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN. Sentencia de la Primera Sala del 17 de junio de 2015.

60. Finalmente, el quejoso destacó que experimenta sentimientos de desesperación, angustia, tristeza y decepción derivado del abandono que sintió por parte de la autoridad.
61. Tomando en consideración los estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, así como lo manifestado por la víctima indirecta, esta CEDHV estima razonable considerar que las omisiones de la FGE causaron un detrimento a la integridad personal de los padres de V1, V2 y V3.

VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

62. En un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.
63. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido a consecuencia de violaciones a derechos humanos. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
64. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a los CC. V2 y V3, en los siguientes términos:

Medidas de rehabilitación

65. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.
66. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que V2 y V3, víctimas indirectas, tengan acceso a:
 - a) Atención psicológica, así como, en su caso, el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de los daños en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos. -

b) Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de su hijo V1.

Medidas de Restitución

67. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

68. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de la desaparición de V1, a través de la carpeta de investigación, en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a los CC. V2 y V3, víctimas indirectas.

69. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la carpeta de investigación actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Medidas de compensación

70. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que

son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso, en los términos del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

71. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*²¹, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores²², sino que se limita a reparar la afectación moral y patrimonial derivada de las violaciones a derechos humanos.
72. Para fijar dicho monto, se debe tener en consideración: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades (empleo, educación, prestaciones sociales); c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica, medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales.
73. En este sentido, con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá reparar a los CC. V2 y V3, por el daño moral derivado de la falta de una investigación diligente de la desaparición de su hijo V1, lo cual le ha generado secuelas en su salud emocional.

Medidas de satisfacción

74. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
75. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.
76. En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los

²¹ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 193

²² Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 63.

servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

77. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole –de sus agentes o de particulares²³.
78. Por tanto, la FGE debe instruir el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de V1 y sus padres. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.
79. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la carpeta de investigación; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

Garantías de no repetición

80. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
81. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

²³Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125

82. Bajo esta tesis, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.
83. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Precedentes

84. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 22/2019, 38/2019, 69/2019 y 75/2019.
85. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en las Recomendaciones 28/2015 y 04/2018 en contra del Estado de Veracruz.
86. En el ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia, como el Caso Ríos y otros Vs Venezuela, Hermanos Gómez Paquiyauri Vs Perú, Zambrano Vélez y otros Vs Ecuador, Heliodoro Portugal Vs Panamá, así como el emblemático precedente Radilla Pacheco Vs. México

Recomendaciones específicas

87. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I y III, 12, 13, 14 y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 59, 172, 173, 175 y 178 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 46/2020

**A LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. Se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de V1 y coadyuve con las facultades legales conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 114 Fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su calidad de autoridad responsable de la violación a los derechos humanos aquí acreditada, realice las gestiones pertinentes ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que los CC. V2 y V3 (víctimas indirectas), tengan acceso a las medidas de ayuda, asistencia y reparación integral.

TERCERO. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a los CC. V2 y V3, con motivo del daño moral derivado de la falta de una investigación diligente de la desaparición de su hijo V1.

CUARTO. Se instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos del C. V1 y su núcleo familiar.

QUINTO. Se implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la carpeta de investigación materia de la presente a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

SEXTO. Se evite cualquier acción u omisión que revictimice a los familiares de V1.

SÉPTIMO. Con base en la fracción II del artículo 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantenga coordinación y comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones de búsqueda y localización de V1.

OCTAVO. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

c) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

d) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar y motivar su rechazo.

En este último supuesto, esta Comisión Estatal hará del conocimiento de la opinión pública el rechazo de la presente Recomendación.

NOVENO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

DÉCIMO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

e) En términos del artículo 115 de la Ley Número 259, los CC. V2 y V3, víctimas indirectas, tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

f) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual se establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a los CC. V2 y V3, con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos como víctima, de conformidad con los criterios de la SCJN²⁴.

²⁴ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

g) Con base en lo establecido en el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de ayuda, asistencia y reparación integral del Estado de Veracruz.

DÉCIMO PRIMERO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO SEGUNDO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta